

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

Tunja,

08 SEP 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Robín Hernán Jiménez Cano, Lida Maribel Bonilla Jiménez**
Demandado : **E.S.E Hospital Regional de Miraflores**
Expediente : **15001-33-31-001-2008-00189-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

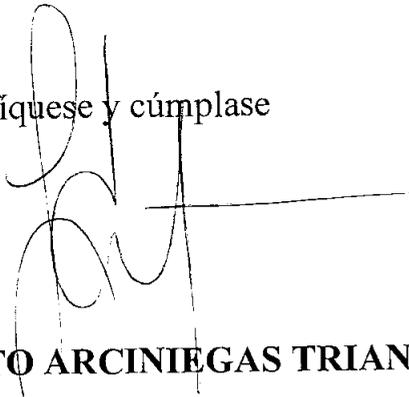
PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Robín Hernán Jiménez Cano, Lida Maribel Bonilla Jiménez
Demandado : E.S.E Hospital Regional de Miraflores
Expediente : 15001-33-31-001-2008-00189-00

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

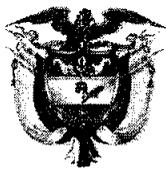
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 98 de hoy. 12 SEP 2017

EL SECRETARIO





Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,  8 SEP 2017

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

Ingresa el proceso con informe secretarial del 6 de septiembre de 2017 en el que se indica que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 287¹).

Para resolver se **considera**:

En efecto, a folio 225² obra el recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión radicado dentro del término legal el 18 de agosto de 2017 por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, con fundamento en que la Secretaría no ha cumplido el auto que declaró la falsedad de un documento y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación:

“Como la simple enunciación del tema lo indica, no se trata de un asunto de poca monta, sino por el contrario, de una orden sumamente importante que la Secretaría no ha cumplido aún y en la que el suscrito viene insistiendo desde hace tiempos; el asunto tiene como agravante que por la alargada duración del proceso, por múltiples circunstancias a las que también he tenido ocasión de referirme y así consta en el expediente, el término de prescripción de la acción penal correspondiente ha corrido en parte significativa y si en este momento no se corrige la omisión mencionada, descorrido el traslado para alegar, el negocio entrará al Despacho para sentencia sin mediar ningún otro trámite, y en esa eventualidad probable, con seguridad prescribirá la acción referida, lo cual resultaría funesto.” (fl. 225³)

¹ Cuaderno tacha de falsedad

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

En efecto, mediante auto que declaró la falsedad material del documento denominado "PLAN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004 SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNA Y R&M CONSTRUCCIONES S.A." se ordenó compulsar copias auténticas del cuaderno que corresponde al incidente de tacha de falsedad a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto que investigue la posible comisión de conductas punibles (fl. 208⁴).

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a folio 286 del incidente de tacha de falsedad obra el Oficio N° C.E.C.O. 113/2008-00406-00 de 5 de septiembre de 2017 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con la siguiente información:

"En cumplimiento a lo dispuesto en providencia proferida por esta Corporación dentro de la acción de la referencia, me permito compulsar copias para que investigue la posible comisión de conductas punibles. (...)"

De manera que ya se encuentra cumplida la actuación secretarial que el apoderado de la parte actora echa de menos, por lo tanto, no se encuentran razones para reponer el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Se agregará que el incumplimiento de la orden de oficiar no obstaculiza la decisión que adoptó este Despacho, pues el artículo 210 del CCA únicamente condiciona el traslado para alegar a la práctica de las pruebas o el vencimiento del periodo probatorio, el cual se encuentra superado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 331 del CPC, las providencias son firmes cuando han vencido los términos sin interponerse los recursos que fueran procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Entonces, la interposición del recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar, impidió su ejecutoria.

Una vez quede firme la presente decisión, **empezará a correr el término** para alegar de conclusión otorgado a las partes mediante el auto de 11 de agosto de 2017 (fl. 224⁵), teniendo en cuenta que el Procurador 45 Judicial II para asuntos Administrativos con fundamento en el artículo 210 del CCA, **solicitó el traslado especial con el propósito de rendir concepto (fl. 227⁶).**

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

No es ajeno para el Despacho que Compañía Mundial de Seguros S.A. (fl. 230 a 241⁷) y el Municipio de Tunja (fl. 278 a 285⁸) presentaron alegatos de conclusión **antes que comenzara a correr el término para el efecto**, sin embargo, la decisión que aquí se adopta en modo alguno modifica las condiciones probatorias que son objeto de los alegatos y además, estos no fueron presentados antes que se cerrara la etapa probatoria sino una vez se les notificó la decisión sobre el traslado para alegar de conclusión, en consecuencia, ellos serán atendidos en el proceso, a menos que las partes decidan presentar nuevo escrito.

Por último, se observa que las actuaciones procesales relacionadas con los alegatos de conclusión fueron anexadas al cuaderno de tacha de falsedad cuando corresponden al trámite principal. En tal virtud, se requerirá a la Secretaría para que ubique el auto que corrió traslado para alegar de conclusión y los escritos presentados por las partes en esta etapa procesal en el **cuaderno principal** y de ello se deje constancia en el expediente.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

1. **No reponer** el auto de 11 de agosto de 2017 mediante el cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta diligencia.
2. Ejecutoriada esta decisión, empezarán a correr los términos para alegar de conclusión según lo ordenado en el auto de 11 de agosto de 2017.
3. Las alegaciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros y el Municipio de Tunja obrantes a folios 230 a 241 y 278 a 285 (C. de tacha de falsedad), serán atendidas en el proceso en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a menos que las partes decidan presentar nuevo escrito.
4. Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes demandante y demandado a las direcciones suministradas.
5. Por Secretaría, desglosar del Cuaderno de Incidente de Tacha de Falsedad los alegatos de conclusión allegados por la Compañía Mundial de Seguros y

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ibidem*

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00
Acción: Contractual

el Municipio de Tunja y adjuntarlas al Cuaderno Principal, dejando la constancia correspondiente en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

